



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 4 de marzo de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para los efectos del artículo 135 constitucional.
- II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, turnó la Minuta de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y dictaminar sobre las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



TERCERO.- Que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

CUARTO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo la inclusión de diversos ilícitos al catálogo de los que merecen prisión preventiva oficiosa. Esto es, incluir los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometidas por particulares, y delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

QUINTO.- Que durante el proceso de análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, ponderó que la reforma planteada es pertinente en todas y cada una de sus partes, debido a que fortalece y consolida el sistema de justicia penal, y atiende la grave problemática de impunidad e inseguridad.

SEXTO.- Que la prisión preventiva oficiosa no es nueva; y ya existe en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un catálogo que contiene los ilícitos que merecen este tipo de prisión.

En ese sentido, lo que se busca con la Minuta con Proyecto de Decreto es reformar el catálogo de delitos a fin de anexar otros ilícitos, especialmente graves en el contexto nacional, lo que permitirá hacer efectivo su combate. Esto es, que existen ciertos delitos que, por su gravedad y peligro para la sociedad, merecen las medidas de mayor fuerza con las que cuenta el Estado.

Así, los delitos que se adicionan son de alto impacto y de grave afectación a la vida, la dignidad y el patrimonio de las personas, además de otros que dañan gravemente el patrimonio del pueblo mexicano y la riqueza nacional, pervierten el ejercicio del poder



público y afectan los avances de la construcción democrática. De ahí que se justifique plenamente que los presuntos infractores afronten su proceso en prisión.

SÉPTIMO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto toma en consideración que la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse a la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

La prisión preventiva no sanciona ni castiga, sino que su objeto es salvaguardar valores como la vida y la integridad de terceros, y que se satisfaga el interés público de que haya procesos penales que sancionen efectivamente a los infractores a fin de acabar con la impunidad. Se basa fundamentalmente en que no todos los delitos producen el mismo daño, puede haber desde un robo del famélico, aquél que se comete por necesidad y por primera vez, hasta un robo de hidrocarburos que pone en riesgo la seguridad de muchas personas, o un feminicidio, que combina la acción determinante de terminar con la vida de una persona -el bien tutelado de mayor importancia-, con un móvil de odio hacia un sector de la sociedad.

Ahora bien, para que el juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, antes de debe dictar el auto de vinculación a proceso, lo que sucede solo si el ministerio público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

La respuesta del Estado no debe ni puede ser la misma en el caso de cualquier ilícito, sino que debe ser proporcional según sea la conducta a por la cual se deba procesar y sancionar. Incluso dentro de los mismos delitos hay matices y grados, como sería el caso de un homicidio imprudencial, hasta el ya citado feminicidio.

Ante ello, se coincide con la Minuta en el sentido de que el Estado Mexicano debe contar con mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre, disminuyendo las conductas delictivas más lesivas para las víctimas y par las propias instituciones del Estado. Es menester atender con eficacia la grave problemática de impunidad e inseguridad.

OCTAVO.- Que a juicio, la Minuta con Proyecto de Decreto es viable para ser aprobada por este Congreso del Estado, dado que las condiciones por las que atraviesa nuestra nación en la actual coyuntura demanda una reconsideración del Poder Constituyente, para caminar hacia la dotación de mayores herramientas para contener el fenómeno delincencial.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por ello, también se considera acertado que la Minuta aluda a la grave coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más de una década, y se cree adecuadas las consideraciones que la sustentan.

NOVENO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 071

ARTICULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la reforma al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, contenida en la Minuta con Proyecto de Decreto, cuyo contenido es del tenor siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio



doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.



Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.



H. Congreso del Estado de Tabasco
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA**